



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-0196-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A. **NIT No. 860.034.313-7**  
**Demandado:** ISAAC JAVIER BRITO PEREZ **C.C. No. 7227608**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión u orden de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 13 de mayo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, atendiendo lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, “*por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se avizora que, la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

En efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que “el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”. No obstante, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia. No obstante, si bien por causa justificada, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del COVID-19, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor Pagare enunciado en la demanda numero No. **05702027000177496**.

También es innegable que la ejecutante en el hecho *DÉCIMO TERCERO*, indica que “*Manifestamos al Despacho que la copia ORIGINAL de la Escritura pública No. 2868 DE NOVIEMBRE 16 DE 2016 DE LA NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, se encuentra en custodia del BANCO DAVIVIENDA S. A*”.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor Pagare No. **05702027000177496**, de fecha 25 de agosto de 2017, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E. Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No.    en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA